

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: enero 22 del 2025
	Página 1 de 32
AUTO No. 013 MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. PRF-80763-2019-34477	

TRAZABILIDAD	SIREF N°. AN-80763-2016-27210 ANTECEDENTE-GC-0016-041 ANT-IP-2019-01957
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No	PRF-80763-2019-34477
CUN SIREF	AN-80763-2019-34477
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO NIT. 835.000.300-4
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	FELIX SUAREZ REYES , identificado con cedula de ciudadanía No. 16.485.434, en su calidad de Rector para la época de los hechos, como contratante del Contrato de Prestación de Servicios No. No. 016 de 2018. CHRISTIAN ENRIQUE TOBAR QUIÑONES , identificado con cedula de ciudadanía No. 6.105.166, Director General de Investigaciones para la época de los hechos, en su calidad de Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 016 de 2018. FUNDACION PACIFICO FUTURO , con NIT 900.395.802 representada legalmente por EDGAR FELIPE ANGULO RIVAS identificado con cedula No. 16.489.555, en calidad de Contratista del Contrato de Prestación de Servicios No. No. 016 de 2018.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	LA PREVISORA S.A. Compañía Aseguradora, identificada con NIT. 860.002.400-2, debido a la Póliza de seguro No. 3000136. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA , identificada con NIT. 860.524.654-6, por la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 660-47-994000012780 del 26 de enero de 2018.
CUANTIA DEL DAÑO PATRIMONIAL INDEXADO	CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$43.453.172) a la fecha.
DIRECTIVO PONENTE	EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO

ASUNTO

Los Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 268 de la

Constitución Política de 1991, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, en concordancia con la Resolución 0748 de 26 de febrero de 2020 relacionadas con la distribución de competencias interna de la Contraloría General de la República, proceden a RESOLVER LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL dictado dentro del dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. PRF-2019-34477, con ocasión del daño patrimonial sufrido por la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, que se adelanta en estas dependencias, basado en los siguientes acápite:

ANTECEDENTE

Mediante auto No. 557 del 12 de noviembre de 2020 se ordenó la apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Una vez adelantados todos los trámites procesales pertinentes, a través del Auto No 209 del 16 de abril de 2024 se imputa Responsabilidad Fiscal de la siguiente forma:

- **FELIX SUAREZ REYES**, notificado por aviso con radicado No 2024EE0080596 del 02 de mayo del 2024.
- **CHRISTIAN ENRIQUE TOBAR QUIÑONES**, notificado personalmente, Acta de Notificación del 11 de junio de 2024.
- **FUNDACION PACIFICO FUTURO**, notificada mediante notificación personal electrónica con radicado SIGEDOC No. 2024EE0128386 del 11 de julio de 2024.

Y se mantiene en calidad de tercero civilmente responsable a las compañías aseguradoras:

- **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con NIT. 860.002.400-2, que emitieron las pólizas:
 - ✓ Pólizas de seguro No. 3000136 certificado 0, expedida el 26 de septiembre de 2017, vigencia del 26 de septiembre de 2017 hasta el 26 de septiembre de 2018, en cuantía de TRESCIENTO MILLONES DE PESOS (\$300.000.000). Riesgos amparados: Cobertura de manejo oficial, Delitos contra la administración pública y Fallos con responsabilidad fiscal.
 - ✓ Renovación de la Póliza No. 3000136 certificado 1, expedida el 26 de septiembre de 2018, cubre las vigencias desde el 26 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2019, en cuantía de TRESCIENTO MILLONES DE PESOS (\$300.000.000). Riesgos amparados: Cobertura de manejo oficial, Delitos contra la administración pública y Fallos con responsabilidad fiscal.

Notificada personalmente por medios electrónicos el 3 de mayo del 2024.

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.524.654-6, que emitieron las pólizas:
 - ✓ Póliza de Garantía Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 660-47-994000012780 emitida el 26 de enero de 2018, cubre las vigencias desde el 25 de enero de 2018 hasta el 26 de julio de 2018, en cuantía de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) Riesgos amparados: Cumplimiento.

Notificada personalmente por medios electrónicos el 9 de octubre del 2024.

Finalmente, el 26 de noviembre del 2024 se profiere fallo con de responsabilidad fiscal No. 016 contra los imputados:

- **FELIX SUAREZ REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.485.434, en su calidad de Rector para la época de los hechos, como contratante del Contrato de Prestación de Servicios No. No. 016 de 2018.
- **CHRISTIAN ENRIQUE TOBAR QUIÑONES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.105.166, Director General de Investigaciones para la época de los hechos, en su calidad de Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 016 de 2018.
- **FUNDACION PACIFICO FUTURO**, con NIT 900.395.802 representada legalmente por EDGAR FELIPE ANGULO RIVAS identificado con cedula No. 16.489.555, en calidad de Contratista del Contrato de Prestación de Servicios No. No. 016 de 2018.

y se como tercero civilmente responsable a las compañías aseguradoras:

- **LA PREVISORA S.A.** Compañía Aseguradora, identificada con NIT. 860.002.400-2, debido a la Póliza de seguro No. 3000136.
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.524.654-6, por la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 660-47-994000012780 del 26 de enero de 2018.

Dicho fallo fue notificado así:

- **FELIX SUAREZ REYES**, notificado personalmente por medios electrónicos el 28 de noviembre del 2024.
- **CHRISTIAN ENRIQUE TOBAR QUIÑONES**, notificado personalmente por medios electrónicos el 28 de noviembre del 2024.
- **FUNDACION PACIFICO FUTURO**, notificado personalmente por medios electrónicos el 28 de noviembre del 2024.

- **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con NIT. 860.002.400-2, notificado personalmente por medios electrónicos el 19 de diciembre del 2024.
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.524.654-6, notificado personalmente por medios electrónicos el 28 de noviembre del 2024.

ASUNTOS A RESOLVER

1- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASEGURADORA SOLIDARIA Y ANÁLISIS DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

SEGUROS SOLIDARIA S.A presentó recurso de “Reposición” a través de su apoderado de confianza mediante correo electrónico con radicado 2024R0278576 del 05 de diciembre de 2024, del cual se extraen los apartes más relevantes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Sea lo primero manifestar que el despacho decide fallar en contra de Aseguradora Solidaria de la siguiente forma:

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: 26 de noviembre de 2024
	Página 126 de 128
FALLO No. 016 IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-34477	

manejo oficial, Delitos contra la administración pública y Fallos con responsabilidad fiscal.

2. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.524.654-6, que emitieron las pólizas:

- ✓ Póliza de Garantía Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 660-47-994000012780 emitida el 26 de enero de 2018, cubre las vigencias desde el 25 de enero de 2018 hasta el 26 de julio de 2018, en cuantía de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) Riesgos amparados: Cumplimiento.



**AUTO No. MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. PRF-80763-2019-34477**

Por lo anterior, se logra determinar que el despacho suma todos los amparos que posee la póliza **660-47-994000012780**, determinando la suma a responder por \$30.000.000, en efecto, es notorio que el despacho **Desconoce** las pruebas aportadas y aceptadas por el mismo, las cuales probaron que los amparos de la póliza vinculada serán independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. la entidad estatal contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros. **estos no son acumulables y son excluyentes entre sí** (ver página 3 denominado **PARÁGRAFO SEGUNDO** del condicionado general que se anexó como prueba).

Por ende, se recalca, que el Artículo 44 de la ley 610 de 2000 con relación a la "Vinculación del garante". Establece: "Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, **en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado**". (subrayado nuestro)

*La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, **con la indicación del motivo de procedencia de aquella.***

A su turno la Sentencia C 648/02 de la Corte Constitucional expresó que, **la vinculación del garante está determinada por el RIESGO AMPARADO**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

En el caso de autos LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ha sido vinculada por la póliza de cumplimiento No. **660-47-994000012780** que confirió amparos de cumplimiento, anticipo y calidad del servicio. Para claridad es pertinente distinguir el alcance de cada cobertura que se pretende afectar.

Para claridad del despacho debemos analizar las diferentes coberturas otorgadas y determinar si hay o no lugar a afectar alguna de ellas, según los presupuestos de cobertura, anotando **que las coberturas de cumplimiento no son acumulables y son excluyentes entre sí con los amparos de calidad del servicio** pues la primera (cumplimiento) ampara durante la etapa de ejecución del contrato, y la segunda (calidad del servicio), operan a partir de la entrega o recibo a satisfacción, destacando

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA:
	Página 6 de 32
AUTO No. MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. PRF-80763-2019-34477	

a su vez que los amparos de las pólizas de cumplimiento Entidades Estatales serán independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. la entidad estatal contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros. **estos no son acumulables y son excluyentes entre sí** (ver página 3 denominado **PARÁGRAFO SEGUNDO** del condicionado general que se anexó como prueba).

Conviene aclarar, que la póliza de cumplimiento, tiene como objeto, amparar la conducta del contratista, cuando por su acción u omisión, por hechos relacionados con sus obligaciones contractuales, pueda llegar a causar un perjuicio al contratante por hechos imputables dentro de la ejecución del respectivo contrato, por lo tanto, la condición primordial para la afectación de la póliza es la ocurrencia de una conducta imputable al contratista dentro de la ejecución del contrato, es por ello, que se necesita que se determine de manera clara y precisa cual es al conducta imputable al contratista afianzado respecto de sus obligaciones contractuales.

No obstante, la anterior aclaración, es bueno precisar el contenido y alcance de cada uno de los amparos que se otorgan en la póliza de cumplimiento, para poder desvirtuar la afectación de la misma y en consecuencia solicitar la desvinculación de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:

AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:

Otorga a la entidad Estatal contratante los amparos mencionados en la carátula de la presente póliza, con sujeción en su alcance y contenido, a las definiciones que a continuación se estipulan.

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: el Amparo de cumplimiento cubre a las entidades estatales contratantes, contra los perjuicios derivados del incumplimiento imputable al contratista, de las obligaciones emanadas del contrato garantizado.

La cobertura otorgada por este amparo de cumplimiento tiene como finalidad la de cubrir al asegurado, contra los perjuicios derivados **del incumplimiento imputable al contratista, de las obligaciones emanadas del contrato garantizado.**

En este amparo encontramos que se compone o caracteriza por los siguientes elementos:

1. Cubre perjuicios derivados del incumplimiento: esto quiere decir que **no se indemnizan otro tipo de perjuicios, los cuales pueden presentarse, pero**

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA:
	Página 7 de 32
AUTO No. MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. PRF-80763-2019-34477	

por el hecho de no derivar del incumplimiento contractual imputable al contratista, no podrán reclamarse ni indemnizarse por esta póliza.

2. El incumplimiento debe ser de obligaciones emanadas del contrato: el incumplimiento que pueda generar perjuicios indemnizables por esta póliza, sólo podrán ser de aquellas obligaciones que emanen o se encuentran determinadas en el contrato amparado, es decir, cualquier otra falta del contratista que no viole obligaciones del contrato, no se podrán reclamar ni indemnizar por esta póliza bajo este amparo y como presupuesto para poder afectar la póliza de cumplimiento en cualquiera de sus amparos, se requiere que se determine cuál es la conducta que se le imputa al contratista.
3. El incumplimiento debe ser imputable al contratista: implica que, no obstante pueda presentarse un incumplimiento de una o varias obligaciones del contrato, este incumplimiento deber ser imputable exclusivamente al contratista, lo que significa que, el incumplimiento que no provenga de actos u omisiones del contratista, exigibles a éste, y sobre las cuales tenga completa disposición, no podrán ser reclamadas ni indemnizadas por esta póliza, como los que tiene que ver con los hechos objeto de cuestionamiento en el presente proceso, es decir, que al no existir una conducta imputable al contratista, mal podría afectarse una póliza de cumplimiento, pues la conducta del contratista es presupuesto para la afectación de la póliza de cumplimiento.

AMPARO DE ANTICIPO:

El amparo de manejo de anticipo cubre a la entidad estatal contratante contra el uso o apropiación indebida que el contratista haga de los dineros o bienes que se le hayan anticipado para le ejecución eficiente del contrato.

La cobertura otorgada por este amparo tiene como finalidad cubrir al asegurado, contra el uso o apropiación indebida que el contratista haga de los dineros o bienes que se le hayan anticipado para la ejecución del contrato.

Mal podría afectarse este amparo toda vez que los recursos de anticipo se invirtieron en la ejecución del contrato, lo que configura actos contractuales amparados por presunción de legalidad, los cuales sólo compete al juez del contrato declarar su nulidad y no a la Contraloría pues escapa de su competencia.

En síntesis, esta cobertura ampara es el manejo para el caso en que no sea juicioso y responsablemente invertido en el convenio, es decir contra el uso o apropiación indebida que el contratista haga de los dineros o bienes que se le hayan anticipado para la ejecución del contrato.

Para este amparo se amerita un estudio más detallado para efectos de determinar si se dio la ocurrencia del riesgo amparado, pues para ello debemos entrar a analizar los conceptos de anticipo, e inversión del anticipo, y en este caso encontramos que los recursos entregados a título de anticipo se invirtieron en la ejecución del contrato, que en los términos del condicionado de la póliza, implican liberar el riesgo, por lo tanto se desvirtúa un uso indebido de recursos que pueda afectar la cobertura de manejo de anticipo.

En ese orden de ideas, el amparo de anticipo no podría ser afectado en este proceso fiscal pues desconocería condiciones no solo del contrato de seguros, sino que implicaría que la Contraloría asumiría competencia que no tiene como declarar nulos actos contractuales, por lo tanto, su afectación debe ser de acuerdo a las condiciones establecidas y pactadas en el contrato de seguros los cuales no han sido analizados por la Contraloría.

AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO: El amparo de calidad del servicio cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios imputables al contratista garantizado que surjan con posterioridad a la terminación del contrato y que se deriven de (I) la mala calidad o insuficiencia de los productos entregados con ocasión de un contrato de consultoría o (II) de la mala calidad del servicio prestado, teniendo en cuenta las condiciones pactadas en el contrato.

En el caso de autos, el hecho no tiene relación alguna con una deficiente de calidad del servicio, y en tal sentido mal podrá afectarse el presente amparo.

SE ACLARA que los amparos de las pólizas vinculadas serán independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. la entidad estatal contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros. **estos no son acumulables y son excluyentes entre sí** (ver página 3 denominado **PARÁGRAFO SEGUNDO** del condicionado general que se anexó como prueba).

Con el fin de demostrar todo lo anteriormente relatado, se anexó como **PRUEBA** el condicionado general de la póliza 660-47-994000012780.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA:
	Página 9 de 32
AUTO No. MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. PRF-80763-2019-34477	

LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

No obstante, lo anterior, y ante la configuración de un fallo en contra de mi representada, hago consistir esta excepción en el hecho que LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA responderá dentro de los términos cuantitativos y económicos derivados de la vigencia del contrato de seguros, y en virtud de tal contrato la aseguradora no está obligada a pagar más allá del valor asegurado,

El límite del valor asegurado se encuentra establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, a saber:

“Artículo. 1079. Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”.

La responsabilidad de la Compañía en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder, los límites indicados en la póliza, aunque durante la vigencia de la póliza se presenten dos o más acontecimientos constitutivos de siniestro.

Para destacar TODO lo anteriormente relatado, obsérvese lo manifestado por el Contralor General de la República doctor *CARLOS FELIPE CORDOBA*, el cual adoptó la política de prevención del daño antijurídico, y dictó **la CIRCULAR No. 005 de marzo 16 de 2020**, en la cual conmina con claridad a todos los operadores jurídicos de las Contralorías del País, a tener en cuenta entre otras las siguientes apreciaciones:

- “• (...)
 - *Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, **los amparos**, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente. (negrilla y subrayado fuera de texto)*
 - (...)
 - (...)
 - *Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás*



**AUTO No. MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. PRF-80763-2019-34477**

condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).

- Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.*

- El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. **En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público.** Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

- **El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la/ respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.** (negrilla y subrayado fuera de texto)*

- El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.*

(...)

(...)

(...)."

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA:
	Página 11 de 32
AUTO No. MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. PRF-80763-2019-34477	

Conforme a lo anterior se recalca que es deber de la Contraloría efectuar el análisis del objeto asegurado, sus amparos respectivos, vigencias, etc., debe decirse que, dicha información resulta pertinente a la hora de emitir el acto administrativo que conforme el fallo respectivo.

Conforme a lo precedente, estando dentro del término legal, doy por sustentado el Recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 016 del 26 de noviembre de 2024, emitido dentro del proceso radicado bajo el número PRF 80763-2019-34477, en defensa de los intereses de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

NOTIFICACIONES

Las recibiré mediante el uso de las tecnologías de la información, a los correos: notificaciones@solidaria.com.co con copia a cabarbosa@solidaria.com.co

POSICION DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inicialmente es necesario por parte de este Despacho reiterar al recurrente que, una vez valorados la integralidad del material probatorio allegado y recaudado durante el presente asunto, se pudo establecer la existencia de un daño al patrimonio público, el cual consiste en la lesión que sufrió la Universidad del Pacífico en su patrimonio al haberse realizado el pago de la totalidad del contrato de Prestación de servicios No. 016-2018 del 25 de enero del 2018, pese a que no existen soportes que permitan establecer el cabal cumplimiento de la integralidad del objeto contractual.

Se evidenció que los listados de estudiantes beneficiados con las capacitaciones aportados mediante el Oficio con radicado SIGEDOC 5621031 de fecha 04 de junio del 2021 de la Oficina de Rectoría de la universidad del pacifico y los aportados con Oficio con radicado 5620946 de fecha 19 de agosto del 2021 por la señora Maricel Valencia Castro en calidad de representante legal de la FUNDACION PACIFICO FUTURO, son absolutamente diferentes, los estudiantes relacionados por la fundación no concuerdan con los reportados por la universidad, circunstancia que permite colegir a este cuerpo colegiado el incumplimiento total del contrato de prestación de servicios No 016-2018, estableciéndose con certeza la existencia de un detrimento patrimonial al Estado en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) - sin indexar.

Este órgano de control estableció el incumplimiento total del contrato de prestación de servicios No 016-2018, respecto de este contrato se suscribió la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 660-47-994000012780, dicha póliza ampara el cumplimiento del Contrato por valor de

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA:
	Página 12 de 32
AUTO No. MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. PRF-80763-2019-34477	

\$6.000.000, Buen manejo y Correcta inversión del Anticipo por valor de \$15.000.000, Calidad del servicio por valor de \$9.000.000; como ya se precisó en otras oportunidades, en este caso en particular, la aseguradora esta llamada dentro de este Proceso como garante ante el incumplimiento del buen manejo del anticipo, la calidad del servicio, y el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No 016-2018 del 25 de enero del 2018.

La aseguradora SOLIDARIA, asumió el riesgo derivado por el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios No 016-2018 del 25 de enero del 2018, de manera específica por concepto de los amparos de cumplimiento del contrato, Buen manejo y Correcta inversión del Anticipo y calidad del servicio, los que corresponden a situaciones de riesgos diferentes y de los cuales en los hechos generadores del daño, resulta la afectación de todos los amparos de cumplimiento del contrato en cuantía de \$6.000.000 y manejo del anticipo en cuantía de \$15.000.000 y calidad del servicio en cuantía de \$9.000.000.

Lo anterior toda vez que en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 660-47-994000012780 se ampara el cumplimiento de un contrato y constituye un solo detrimento al patrimonio público, caso en el cual, la reclamación a la aseguradora es una sola, por lo tanto, el Despacho no comparte el argumentos presentados por el recurrente, en tanto que el cumplimiento, anticipo y calidad hacen parte del cubrimiento de la misma póliza sobre el mismo contrato, que resultó afectado por el incumplimiento total del mismo.

Finalmente, Este Despacho es conocedor que la indemnización no podrá superar ni exceder el valor asegurado, ni tampoco el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, razón por la cual este hecho será tenido en cuenta en la parte resolutive de esta providencia, esto sustentado en que la Contraloría General de la República a través del Concepto No.80112 — EE61127 de septiembre 07 de 2012 ha dicho al respecto:

"Ahora bien, en el contrato de seguro el asegurador que asume los riesgos que le traslada el tomador, lo hace por el valor del interés asegurable, es decir, por "el valor económico del interés asegurable", el cual constituye "la medida económica del daño eventual de que puede ser objeto el patrimonio asegurado".

En virtud de lo anterior la Compañía se encuentra en obligación de responder hasta por el monto del valor asegurado y teniendo en cuenta los deducibles pactados en las condiciones generales.

2- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASEGURADORA LA PREVISORA Y ANÁLISIS DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

SEGUROS LA PREVISORA S.A presentó recurso de “Reposición” a través de su apoderado de confianza mediante correo electrónico con radicado 2024ER0292350 del 27 de diciembre de 2024, del cual se extraen los apartes más relevantes:

La Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000136 no presta cobertura material para los presuntos responsables, Christian Enrique Tobar - Director General de Investigaciones de la Universidad del Pacífico y Fundación Pacífico Futuro - Contratista, por cuanto no hacen parte de los cargos asegurados. Al respecto se observa que el objeto del contrato de seguro, se pactó así:

AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS EN VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, QUE IMPLIQUEN EL MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS, CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE LOS CARGOS AMPARADOS, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA PERDIDA Y LA CONDUCTA QUE LE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

RELACION DE CARGOS AMPARADOS: 8

- 1. RECTOR
- 2. DIRECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO
- 3. JEFE DE ALMACEN
- 4. ALMACENISTA
- 5. PROFESIONAL APOYO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA
- 6. TESORERO
- 7. MENSAJERO
- 8. MENSAJERO

En este sentido, al revisar el objeto contractual específicamente pactado, se evidencia que los señores Christian Enrique Tobar y la Fundación Pacífico Futuro no se encuentran amparados por la póliza, dado que no ostentan ninguno de los cargos expresamente incluidos en la cobertura del seguro. De allí que sea de vital importancia señalar los presuntos responsables que identificó el ente de control de la siguiente manera:

- FÉLIX SUAREZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.434, quien se desempeñaba como Rector de la Universidad del Pacífico para la época de los hechos y fue el contratante en el Contrato de Prestación de Servicios No. 016, suscrito el 25 de enero de 2018.
- CHRISTIAN ENRIQUE TOBAR QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.105.166, quien ejercía como Director General de Investigaciones para la época de los hechos y actuaba como supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 016, suscrito el 25 de enero de 2018.
- FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO, con NIT No. 900.395.802, representada legalmente por la señora MARICEL VALENCIA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.233.151, contratista en el Contrato de Prestación de Servicios No. 016, suscrito el 25 de enero de 2018 con la Universidad del Pacífico.

En ese sentido resulta fundamental aclarar que en la Póliza Seguro de Manejo No. 3000136 expedida por mi poderdante, se brinda un listado taxativo de los funcionarios amparados por dicha póliza, como se indicó anteriormente. En la cual no figura el cargo de Director General de Investigaciones de la Universidad del Pacífico, así como tampoco la Fundación Pacífico Futuro.

Así las cosas, y en el hipotético caso en que su despacho confirme el fallo con responsabilidad fiscal a los endilgados, es menester tener en cuenta que, únicamente los actos del señor Félix Suarez Rivera en su calidad de Rector, estarían amparados dentro de la Póliza de Seguro de Manejo No. 3000136. En ese sentido se entiende que los actos del señor Christian Enrique



**AUTO No. MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. PRF-80763-2019-34477**

Tobar Quiñones en calidad de Director General de Investigaciones, y por obvias razones los actos de la Fundación Pacifico Futuro, NO se encuentran amparados dentro de ninguna de las vigencias de la póliza antes referenciada y por la cual se vinculó a mi representada.

Precisado lo anterior, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguratorio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...). ¹(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

En conclusión, y recapitulando lo señalado al inicio, es fundamental poner de presente ante el Despacho que los presuntos responsables no son asegurados por la presente póliza, y en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00



**AUTO No. MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. PRF-80763-2019-34477**

ese orden, únicamente los actos del señor del señor Félix Suarez Rivera en su calidad de Rector, estarían amparados dentro de la Póliza de Seguro de Manejo No. 3000136. De allí que el contrato de seguro no preste cobertura material, pues el objeto del contrato de seguro se encuentra limitado y con ello, se limitaron los cargos asegurados, únicamente a servidores públicos que en él se relacionan.

**B. LA CONTRALORÍA OMITIÓ VALORAR LAS EXCLUSIONES DE AMPARO
CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO PYME NO.
1503208000191**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

"Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro"²

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta para tener en cuenta en las providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que en la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 3000136 señalan una serie de exclusiones que se debieron aplicar expresamente al caso concreto. Su tenor dice así:

EXCLUSIONES Además de las exclusiones contenidas en el clausulado general salvo estipulación expresa en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar las pérdidas que sufra la Entidad Beneficiaria como consecuencia de:

(...).

- 19. Responsabilidad civil profesional
- 20. Responsabilidad Civil de Directores y Administradores (D&O)

(...).

29. No dar cumplimiento a las normas legales y de operación que regulan la actividad desarrollada por la Entidad Beneficiaria de la póliza, el incumplimiento a cualquier disposición dará lugar a que la póliza no tenga cobertura.

En conclusión, bajo la anterior premisa, y en caso de que el ente de control continúe con la posición de endilgarle responsabilidad al señor Félix Suarez Rivera a causa del presunto

² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020

incumplimiento de sus funciones como Rector de la Universidad del Pacifico frente al Contrato de Prestación de Servicios No. 016 de 2018, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

C. LA CONTRALORÍA OMITIÓ LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZO EL RIESGO ASEGURADO

Estando acreditada la inexistencia del daño endilgado a los vinculados, tal como se expone en los acápites siguientes, y sin perjuicio de los demás argumentos señalados, también se deberá tener en cuenta que no podrá ser afectado el contrato de seguro conforme a los hechos reprochados en el presente proceso de responsabilidad fiscal PRF-80763-2019-34477, porque no se realizó el riesgo amparado en el objeto del contrato de seguro.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos, esto es lo que se denomina como el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

"(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguratorio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”³

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la Ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible declarar la responsabilidad fiscal en el caso concreto, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, no se encuentran acreditados los requisitos enlistados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables.

En otras palabras, resulta evidente la improcedencia jurídica y fáctica de declarar la existencia de dicha responsabilidad fiscal, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se vislumbra ni acredita, el daño patrimonial reprochado por el ente de control fiscal, ni mucho menos se acreditó un patrón de conducta que demuestre una actuación gravemente culposa o dolosa en cabeza del señor Félix Suarez Rivera, ni la existencia de un daño patrimonial causado a la administración pública.

De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra del investigado, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la Póliza de Manejo No. 3000136, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el ente fiscal no tiene una alternativa diferente que desvincular a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa.

D. REPARO SUBSIDIARIO: EL ENTE DE CONTROL PASO POR ALTO QUE EL DOLO Y LA CULPA GRAVE SON RIESGOS INASEGURABLES, EN CONSECUENCIA, NO ERA POSIBLE DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE A MI REPRESENTADA.

Partiendo del análisis que se realizará en el capítulo siguiente, en donde se expondrá que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor; resulta fundamental ponerle de presente al ente de control que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del imputado, la compañía aseguradora que represento no está llamada a responder patrimonialmente.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos asegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

***ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES: El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.>**

17

dolo y de la culpa grave como riesgo inasegurable sosteniendo que “...la regla general del artículo 1055 del Código de Comercio dispone que en el contrato de seguro no son asegurables el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, lo cual se funda en que en el contrato de seguro, como regla general, el riesgo asegurado es un áleas que en consecuencia mal podría depender del propio asegurado y especialmente de su conducta malintencionada” 4

Específicamente, es necesario considerar la conducta del Rector de la Universidad del Pacífico, para el presente caso el señor Félix Suarez Rivera, que corresponde al único presunto responsable que se encuentra en un cargo amparado en la Póliza de Manejo No. 3000136. Conforme al Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 016 del 26 de noviembre de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca determinó que su conducta se caracterizó por ser gravemente culposa durante el período en que ejerció dicho cargo.

De la anterior se tiene que el ente fiscal al momento de calificar la conducta de la vinculada lo hizo a título de CULPA GRAVE, siendo claro que el DOLO Y LA CULPA GRAVE NO SON ASEGURABLES, de acuerdo con la ley y según las exclusiones pactadas en el contrato de seguros, resulta plausible la desvinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues la misma bajo ningún punto de vista extiende cobertura para este tipo de conducta.

Así mismo, es importante aclarar que en el presente caso no puede desconocerse que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue vinculada al proceso como garante con ocasión de la Póliza de Manejo No. 3000136, en calidad de tercero civilmente responsable y no como un gestor fiscal. Lo cual implica que la responsabilidad de la compañía se limita a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguro, como los amparos, sus objetos, sus vigencias, sus exclusiones, sus valores asegurados, deducibles pactados y demás condiciones que se encuentran determinadas en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y particulares de la misma, así como también de las normas comerciales que rigen este tipo de contratos.

Para el presente asunto se tiene acreditado que por mandato legal la culpa grave y el dolo son inasegurables. Por lo que desconocer este mandato legal, implica que hay un defecto probatorio negativo, ya que esta ausencia de cobertura se encuentra plenamente probada con la póliza que reposa como prueba valorable en el expediente del proceso y en la Ley comercial aplicable. En conclusión, deberá reponerse el fallo, en el sentido de desvincular a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, del Proceso de Responsabilidad PRF-80763-2019-34477, toda vez que la póliza no puede ser afectada por los hechos originarios de la acción fiscal que se califiquen a título de culpa grave, tal como se demostró en el caso en concreto.

**E. REPARO SUBSIDIARIO: EL ENTE DE CONTROL PASÓ POR ALTO EL DEDUCIBLE
PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000136**

En gracia de discusión, sin que implique el reconocimiento de responsabilidad, y sin perjuicio de

las manifestaciones anteriores las cuales eximen de responsabilidad indemnizatoria a mi representada, es muy importante que se tenga en cuenta que, en la póliza en estudio, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible a cargo del asegurado y que debe tenerse en cuenta por el ente de control fiscal en el eventual y muy remoto escenario de que considere viable mantener como responsables fiscales a los vinculados. Debe precisarse entonces que, el deducible, el cual legalmente está permitido, se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual consagra:

"(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)".

Básicamente, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en las pólizas de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza de seguro de manejo No. 3000136, se determinó así:

AMPAROS CONTRATADOS	Valor Asegurado	ACURVA	Prima
No. Amparo			
1 COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	300.000.000,00	SI	14.409.600,00
Deducible: 12,00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3,00 SMLMV			
2 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA		NO	0,00
Deducible: 12,00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3,00 SMLMV			
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		NO	0,00
Deducible: 12,00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3,00 SMLMV			

Lo anterior quiere decir que, en caso de configurarse el riesgo, al asegurado le corresponde asumir el valor equivalente al porcentaje de la pérdida, según lo estipulado en la póliza por medio de la cual se vinculó a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Que, en el presente caso, corresponde al 12% sobre el valor del detrimento patrimonial, como mínimo 3 SMLMV, lo que resulte mayor. Entonces, el asegurado deberá asumir la suma de \$5.214.380 que corresponde al 12% del valor del daño patrimonial indexado a la fecha del fallo, y eventualmente el saldo restante le correspondería a la aseguradora.

En conclusión, en el remoto evento que el despacho se sostenga en la idea de que si existe sustento para afectar la póliza vinculada y mantenga incólume lo decidido en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 016 del 28 de noviembre de 2024, el ente de control deberá indicar en la parte resolutive que al asegurado le correspondería cubrir el valor del deducible, y que a la aseguradora le concerniría, eventualmente, el saldo restante, ya que en la parte resolutive del mencionado fallo no se mencionó dicho aspecto, ni si quiera el amparo que se debería afectar. No obstante, lo anterior es menester que se precise sólo en el remoto evento de que el servidor público vinculado sea hallado responsable, pese a todos los argumentos esbozados en este escrito.

F. REPARO SUBSIDIARIO: EL DESPACHO DEBERÁ TENER EN CUENTA QUE EN NINGÚN CASO SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad en cabeza de mi representada o cualquiera de los involucrados, debe destacarse que la eventual obligación de

mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto el valor asegurado total se estableció un límite de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000) los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada.

AMPAROS CONTRATADOS		Valor Asegurado	ACUMVA	Prima
No. Amparo		300.000.000,00	SI	14.400.000,00
1	COBERTURA DE MANEJO OFICIAL			
	Deducible: 12,00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3,00 MMMLV		NO	0,00
2	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA			
	Deducible: 12,00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3,00 MMMLV		NO	0,00
3	FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL			
	Deducible: 12,00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3,00 MMMLV		NO	0,00

La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de que se mantenga lo decidido en el fallo condenatorio. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que los vinculados no actuaron bajo el calificativo de la culpa grave o el dolo, y que, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada. En virtud de lo expuesto, ruego respetuosamente al Despacho se sirva reponer el fallo motivo de controversia, para en su lugar fallar sin responsabilidad fiscal y ordenar la desvinculación de mi representada.

V. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LOS VINCULADOS EN EL FALLO No. 016 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024

A. EL FALLADOR NO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y FALTA DE CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DEL SEÑOR FÉLIX SUAREZ RIVERA

Dentro del Fallo No. 016 del 26 de noviembre de 2024, la Contraloría expone que existen elementos suficientes para establecer un detrimento patrimonial al Estado relacionado con la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 016 de 2018, que tuvo como objeto: *"Dictar capacitación en temas de economía regional frente al mundo globalizado, turismo, desarrollo y sociedad a los grupos de investigación y semilleros en las actividades de los*



programas de administración en negocios internacionales y tecnología en gestión hotelera y turística” de la Universidad del Pacifico. Sin embargo, no se acreditó por el ente de control que efectivamente el dinero pagado al contratista haya causado detrimento a la universidad, pues omitió la existencia de soportes de ejecución del contrato.

En primer lugar, para que se configure la responsabilidad fiscal es exigente que se encuentre completamente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la Sentencia C- 340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

c. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos “frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública”, al paso que “... el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que “el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).5

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es apto de ser reparado en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre correctamente probado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera

responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto”.⁸

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado en este caso. El despacho está asumiendo erradamente la existencia de un daño patrimonial, pues dentro del expediente hay pruebas que justifican los pagos realizados la Fundación Pacífico Futuro, por los estudiantes matriculados y que efectivamente recibieron los servicios educativos. Tales como informes y registros fotográficos que dan cuenta de la asistencia y la cabal ejecución del contrato.

Sin embargo, el órgano de control al momento de fallar, no tuvo en consideración ninguno de los documentos en mención, es más, de manera contradictoria, solo se limitó a señalar que no existe evidencia que demuestre la ejecución idónea del contrato. Esto a pesar de que estos medios de prueba documentales despejan cualquier duda o incertidumbre frente a la real ejecución de las actividades contratadas. Bajo esta línea de argumentación queda absolutamente demostrado que no existió daño patrimonial al Estado, como requisito sine qua non para que se estructure la responsabilidad fiscal y sin el cual no es factible imputar responsabilidad a título de culpa grave como lo pretende el ente de control.

En segundo lugar, se observa que el despacho realizó una indebida interpretación de la conducta y actuaciones del vinculado Félix Suarez Rivera, pues no existen argumentos para describirla como dolosa o gravemente culposa. Dentro del expediente no es posible evidenciar si en efecto se incumplió con la responsabilidad como ordenador del gasto, toda vez que, no existe suficiente material probatorio que dé plena certeza y avale, sin ningún asomo de duda, las aseveraciones que realizó la Contraloría en el fallo con responsabilidad fiscal, teniendo como fundamento que no se realizó la previa verificación de los soportes antes de autorizar el pago al contratista. Sin embargo, omite que dicha función correspondía al Directo de Investigaciones como supervisor y canal directo con la contratista. Por lo que, su función como Rector se limitaba a ordenar el gasto conforme a los informes recibidos por parte de la supervisión.

En ese sentido se debe tener en cuenta lo contenido en el Manual de Supervisión de la Función Pública, en donde claramente se detalla cual es el contenido mínimo de un informe de supervisión y ejecución para que se autorice el pago, así:

“6.1. Contenido mínimo del informe y periodicidad

El informe de supervisión y de interventoría como mínimo debe incluir el estado del contrato vigilado, valores ejecutados y por ejecutar, pagos efectuados, aspectos pendientes de decisión

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077.00/1852). C. D. Gustavo Arango Santos.

o que ameriten especial control.

Los contratos y convenios que tengan recursos y más de un pago deben tener como mínimo un informe de ejecución, el cual debe ser presentado y archivado hasta antes de la terminación del plazo de ejecución. Lo anterior sin perjuicio de lo pactado por las partes. Para estos contratos y convenios se adoptará el modelo o formato que establezca el Grupo de Gestión Contractual.

El informe de ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión será el formato "Presentación de informes de contratistas prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión" o el documento que lo sustituya o modifique, el informe de supervisión de los contratos que tengan un solo pago será el documento con el que se acredite el recibo a satisfacción por parte del supervisor; en estos casos no requerirán informes adicionales."

Contrario a lo indicado por el órgano de control, en ningún momento se exige que dichos informes estén acompañados con todos sus anexos o evidencias, pues lo consignado en el informe corresponde a la verificación del cumplimiento de las actividades por parte del supervisor, en tanto se reciba a satisfacción el ordenador del gasto o gestor fiscal podrá proceder con el pago de los honorarios, como sucedió en el presente caso. Entonces, no existe prueba en el plenario que permita tan siquiera inferir una conducta dolosa, derivada de la negligencia o descuido del vinculado Félix Suarez Rivera.

Esta deficiente valoración probatoria constituye un yerro que el despacho debe corregir, pues se demostró que el gestor fiscal cumplió a cabalidad con sus deberes constitucionales, legales y contractuales. Además, tal como se observa con las pruebas obrantes dentro del expediente, el señor Félix Suarez Rivera, Rector de la Universidad del Pacifico para la época de los hechos, desplegó una serie de acciones bien encaminadas tendientes a que se cubrieran todos los requerimientos de la población estudiantil.

De acuerdo con lo anterior, resulta infundado el reproche que hace el ente de control, además que no es admisible imputar una falta a título de culpa grave del funcionario investigado, pues está demostrado que, sí se cumplió por su parte verificar la destinación de los recursos, antes de ordenar el pago, ya que como gestor fiscal realizó todas las gestiones necesarias para cumplir con la prestación del servicio de educación. Todo esto en cumplimiento del deber Constitucional y Legal del Estado de asegurar la educación a la población, lo cual no constituye un descuido o falta a sus deberes de cuidado, pues todo daba cuenta que las actividades para las cuales se requerían los servicios de la Fundación Pacifico Futuro se ejecutaron y finalizaron conforme a lo contratado.

Se concluye que la contraloría cometió un error al momento de fallar con responsabilidad el presente asunto, pues no existe ni se logró probar el presunto detrimento patrimonial y además tampoco es posible establecer el título de imputación viable en grado de dolo o culpa grave que pueda ser atribuible por alguna falta al gestor fiscal, dado que, el ente de control no tiene en cuenta la diligencia con la que actuó la vinculada. Desde ya solicito se reponga el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 018 del 26 de noviembre de 2024, en el sentido de desvincular a mi representada del presente asunto por los motivos que se pasan a ilustrar, y que se exonere de responsabilidad al implicado.



 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA:
	Página 24 de 32
AUTO No. MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. PRF-80763-2019-34477	

- **LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA NO TUVO EN CUENTA LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE MANEJO No. 3000136 FRENTE A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES CHRISTIAN ENRIQUE TOBAR Y LA FUNDACIÓN PACIFICO FUTURO - NO SE ENCUENTRAN EN EL LISTADO DE CARGOS AMPARADOS**

POSICION DEL DESPACHO

Respecto de este primer argumento, este despacho se permite indicar que las aseveraciones sobre el contrato de seguro documentado en la Póliza Global Sector Oficial No. 3000136, de que dentro de los cargos amparados solo se encuentra incluido el del rector, persona materia de investigación en este proceso, son ciertas.

Por lo tanto, el responsable CHRISTIAN ENRIQUE TOBAR QUIÑONES, Director General de Investigaciones para la fecha de los hechos, no está amparado por esta póliza. Es por ello que solo están llamados a responder por el amparo del señor **FELIX SUAREZ REYES** en calidad de rector de la universidad del pacifico.

- **CONTRALORÍA OMITIÓ VALORAR LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO PYME NO. 1503208000191**

POSICION DEL DESPACHO

En los riesgos amparado por esta póliza están los Delitos contra la administración pública y Fallos con responsabilidad fiscal los cuales no se encentren dentro de las exclusiones pactadas dentro del contrato de seguro, por lo tanto, cuentan con la cobertura, y que, por la omisión en sus funciones del rector de la entidad afectada, se generó un daño patrimonial que desencadeno en un fallo fiscal por el cual este debe responder.

- **LA CONTRALORÍA OMITIÓ LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZO EL RIESGO ASEGURADO**

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA:
	Página 25 de 32
AUTO No. MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. PRF-80763-2019-34477	

POSICION DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, fue vinculada en calidad de Terceros Civilmente Responsable Fiscal al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, identificada con NIT. 860.002.400-2, por las Pólizas de seguro No. 3000136 certificado 0, expedida el 26 de septiembre de 2017, vigencia del 26 de septiembre de 2017 hasta el 26 de septiembre de 2018, en cuantía de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000). Riesgos amparados: Cobertura de manejo oficial, Delitos contra la administración pública y Fallos con responsabilidad fiscal y la Póliza No. 3000136 certificado 1, expedida el 26 de septiembre de 2018, cubre las vigencias desde el 26 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2019, en cuantía de TRESCIENTO MILLONES DE PESOS (\$300.000.000). Riesgos amparados: Cobertura de manejo oficial, Delitos contra la administración pública y Fallos con responsabilidad fiscal.

Tenemos que, en el presente proceso se investiga el Contrato de Prestación de Servicios No. 016-2018, del cual se desprende el incumplimiento en el que incurrió la Fundación Pacifico Futuro, al no realizar en su totalidad el objeto del contrato. Según la póliza que ampara a la Universidad del Pacifico, se tiene que uno de los amparos son Fallos con responsabilidad fiscal y la Póliza No. 3000136 certificado 1, expedida el 26 de septiembre de 2018, cubre las vigencias desde el 26 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2019, es decir, *que La Previsora S.A., compañía que firmo, dice que se pretende acompañar al asegurado contra las perdidas patrimoniales sufridas en la vigencia de la presente póliza, que impliquen el menoscabo de fondos y bienes públicos, causados por sus servidores públicos en el ejercicio de los cargos amparados, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración publica o que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando la perdida y la conducta que le dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la presente póliza”.*

De acuerdo con lo anterior, la aseguradora con toda libertad escogió cuales serian los riesgos que cubriría la póliza, siempre y cuando estos ocurrieran dentro del plazo o en desarrollo de la relación contractual; en el caso que nos ocupa, el detrimento fue causado por la omisión en sus funciones del señor rector de la Universidad del Pacifico, al no vigilar de manera oportuna y correcta el actuar de sus funcionarios y el cumplimiento del objeto contractual, lo que genero un detrimento patrimonial el cual finalizo en un fallo con responsabilidad fiscal, riesgo amparado por la póliza No. 3000136 certificado 1, expedida el 26 de septiembre de 2018, cubre las vigencias desde el 26 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2019.

En consecuencia, es jurídicamente procedente exigir a la Previsora el pago derivado de la No. 3000136 certificado 1, expedida el 26 de septiembre de 2018, cubre las vigencias desde el 26 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2019, por la realización de riesgo asegurado.

- EL ENTE DE CONTROL PASO POR ALTO QUE EL DOLO Y LA CULPA GRAVE SON RIESGOS INASEGURABLES, EN CONSECUENCIA, NO ERA POSIBLE DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE A MI REPRESENTADA

POSICION DEL DESPACHO

Como bien lo menciona el artículo 1055 del Código de comercio, el dolo y la culpa grave no son asegurables:

“ ...
ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. **El dolo, la culpa grave** y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario **son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno**, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)
...”

Lo que este Despacho investiga no es exactamente la conducta del gestor fiscal, es el incumplimiento del objeto contractual, el cual se deriva de la omisión en la realización de las funciones del rector de la Universidad del Pacífico, lo que ocasiono que el contratista incumpliera y por lo tanto se generara un detrimento patrimonial.

La conducta de este funcionario consistió en autorizar los pagos del contrato de prestación de servicios No. 016 del 25 de enero del 2018, con la Fundación Pacífico Futuro, por TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), sin existir soporte del cumplimiento del objeto contractual y no tomó las acciones pertinentes en forma diligente para hacer cumplir el objeto del Contrato de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Contractual.

Por lo expuesto, la conducta desplegada por el señor FELIX SUAREZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.485.434, en su calidad de Rector, se puede calificar como gravemente culposa, toda vez, que el daño causado al patrimonio de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, fue consecuencia directa de la omisión en el ejercicio de sus obligaciones, circunstancias que se encuentran previstas para distinguir la culpa grave en el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022.

El Contratista además de ser un tercero que entra a cumplir con la ejecución contractual en una Entidad, se convierte en un colaborador del Estado en su función social, generando a este una obligación universal de lograr el cometido que es, el generar un beneficio social a través del contrato estatal celebrado, por consiguiente; debe actuar de la mejor manera para el cumplimiento del logro, de tal suerte que analizados las pruebas documentales y técnicas que se aportaron al Expediente, podemos advertir que la FUNDACION PACIFICO FUTURO no ejecutó las actividades para las que estaba obligado en virtud de la relación contractual, derivadas del mencionado Contrato, de acuerdo con la cláusula segunda se obligaba a:

1. *Cumplir con el objeto del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LAS CONDICIONES DESCRITAS EN LA CLAUSULA PRIMERA*
2. *Cumplir con las especificaciones establecidas en la propuesta presentada*
3. *Prestar los servicios de capacitación establecidos en el contrato, conforme a las especificaciones de estas: objetivos, intensidad horaria, desarrollo de temas*
4. *responder por la buena calidad de las capacitaciones dictadas*
5. *Desplegar sus mejores conocimientos y aptitudes en el desarrollo de la actividad*
6. *Entregar informe cuando lo requiera el supervisor*
7. *Contar con el personal idóneo para la ejecución del objeto contractual*
8. *Obrar con lealtad y buena fe en la etapa precontractual y contractual, evitando dilaciones o cualquier otra situación que obstruya la normal ejecución del contrato.*
9. *No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de hacer u omitir algún hecho.*

Obligaciones que la Entidad contratante incumplió, y por ende se generó el detrimento al Estado, materia que nos ocupa.

No obstante lo anterior, debe recordar la defensa que el presente proceso de responsabilidad fiscal y en especial el presente fallo que ampara la póliza, está reglado por la Ley 610 de 2000 y de conformidad con esta norma y a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, que declaró inexecutable el parágrafo segundo del artículo cuarto, solo es posible derivar responsabilidad fiscal a título de dolo o culpa grave, por lo tanto, en el evento de existir tal cláusula se puede enmarcar dentro de aquellas catalogadas como abusivas, en donde se genera un compromiso, esto es, amparar un fallo con responsabilidad fiscal siempre y cuando no se derive responsabilidad a título de culpa grave o dolo, lo cual resulta un sinsentido jurídico, pues nunca entonces la póliza podría hacerse efectiva.

Con los argumentos de exclusión de responsabilidad por la calificación de la conducta que esboza el apoderado del tercero civil, el contrato de seguro que tiene como único norte la protección de los bienes y recursos públicos, se constituiría en un instrumento jurídico con el que jamás se alcanzaría la realización de los intereses de la entidad contratante, amparada, asegurada y beneficiaria, por cuanto tal cláusula rompe el equilibrio contractual, en especial, en una de sus dimensiones: el equilibrio jurídico del contrato, desprotegiendo con ello los derechos del asegurado.

Al respecto, la Corte Suprema de justicia ha señalado:

"(...) Ahora, cuando el contrato de agencia o la estipulación dispositiva, sea por adhesión, estándar, en serie, normativo, tipo, patrón, global o mediante condiciones generales de contratación, formularios o recetarios contractuales, términos de referencia o reenvío u otra modalidad contractual análoga, sus estipulaciones como las de todo contrato, en línea de Con todo, dándose controversias sobre su origen, eficacia o el ejercicio de los derechos, el juzgador a más de las normas jurídicas que gobiernan la disciplina general del contrato, aplicará las directrices legislativas singulares en su formación, celebración, contenido, interpretación, ejecución o desarrollo y terminación, para verificar su conformidad o disparidad con el ordenamiento y, en particular, el ejercicio de poder dominante contractual o la existencia de cláusulas abusivas, o sea, todas aquellas que aún negociadas individualmente, quebrantan la buena fe, probidad, lealtad o corrección y comportan un significativo desequilibrio de las partes, ya jurídico, ora económico, según los derechos y obligaciones contraídos (cas.civ. sentencias de 19

de octubre de 1994, CCXXXI, 747; 2 de febrero de 2001, exp. 5670; 13 de febrero de 2002, exp. 6462), que la doctrina y el derecho comparado trata bajo diversas locuciones polisémicas, tales las de cláusulas vejatorias, exorbitantes, leoninas, ventajosas, excesivas o abusivas con criterios disímiles para denotar la ostensible, importante, relevante, injustificada o transcendente asimetría entre los derechos y prestaciones, deberes y poderes de los contratantes, la falta de equivalencia, paridad e igualdad en el contenido del negocio o el desequilibrio "significativo" principio, se entienden lícitas, ajustadas a la buena fe y justo equilibrio de las partes...¹

Estas cláusulas de acuerdo con el artículo 44 de la ley 1480 de 2011, están viciadas de nulidad o ineficacia, sin que ello afecte la totalidad del contrato, en la medida en que este pueda subsistir sin la cláusula nula o ineficaz.

Así entonces, siendo imposible decidir un proceso de responsabilidad a título diferente a la culpa grave o dolo, un contrato de seguro no puede pactar exclusión de su responsabilidad de cubrir el riesgo del fallo con responsabilidad fiscal que se expida a tal título, porque el riesgo asegurado es un imposible jurídicamente hablando, por ello, a la luz del artículo 44 de la Ley 1480 de 2011 la cláusula que contiene la condición es ineficaz.

- **EL ENTE DE CONTROL PASÓ POR ALTO EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000136**
- **EL DESPACHO DEBERÁ TENER EN CUENTA QUE EN NINGÚN CASO SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO**

POSICION DEL DESPACHO

Este Despacho es conocedor que la indemnización no podrá superar ni exceder el valor asegurado, ni tampoco el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, razón por la cual este hecho será tenido en cuenta en la parte resolutive de esta providencia, esto sustentado en que la Contraloría General de la República a través del Concepto No.80112 — EE61127 de septiembre 07 de 2012 ha dicho al respecto:

"Ahora bien, en el contrato de seguro el asegurador que asume los riesgos que le traslada el tomador, lo hace por el valor del interés asegurable, es decir, por "el valor económico del interés asegurable", el cual constituye "la medida económica del daño eventual de que puede ser objeto el patrimonio asegurado".

En virtud de lo anterior la Compañía se encuentra en obligación de responder hasta por el monto del valor asegurado y teniendo en cuenta los deducibles pactados.

- **EL FALLADOR NO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO**

6 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. William Namén Vargas. Sentencia del 19 de octubre de 011. Referencia: 11001-3103-032-2001-00847-01

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA:
	Página 29 de 32
AUTO No. MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. PRF-80763-2019-34477	

PATRIMONIAL AL ESTADO Y FALTA DE CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DEL SEÑOR FÉLIX SUAREZ RIVERA

POSICION DEL DESPACHO

La conducta de este funcionario consistió en realizar los pagos del contrato de prestación de servicios No. 016 del 25 de enero del 2018, con la Fundación Pacífico Futuro, por TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), sin existir soporte del cumplimiento del objeto contractual y no tomó las acciones pertinentes en forma diligente para hacer cumplir el objeto del Contrato de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Contractual.

Por la condición de Ordenador del gasto era su obligación de conformidad con los artículos 32 y 40 del **Acuerdo Superior 031 del 11 de julio de 2017** en el cual se establece:

“ARTICULO 32.- RESPONSABILIDAD DE LOS GESTORES DE LA CONTRATACIÓN: El gestor de la Universidad responderá disciplinaria, civil, patrimonial y penalmente por sus acciones y omisiones en la gestión contractual, en los términos que señala la Constitución y de la Ley”.

“ARTICULO 40.- RESPONSABILIDAD DEL ORDENADOR DEL GASTO SOBRE LA SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA: Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no le conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que ocasionen”.

Igualmente, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el principio de responsabilidad conlleva lo siguiente:

20. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. (Negrilla fuera de texto).

El señor SUAREZ REYES en calidad de rector de la universidad del pacifico para la época de ocurrencia de los hechos tenía bajo su responsabilidad la dirección de la acción administrativa de la universidad y la tutela sobre las actividades de supervisión sobre el Contrato objeto de reproche en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Pese a que no se cumplió con la totalidad del objeto ni con la finalidad del contrato, el señor FELIX SUAREZ REUYES en ejercicio del cargo de rector realizó el pago total del contrato.

En este sentido y acorde a lo expuesto, al señor FELIX SUAREZ REYES, le competía, en virtud de las disposiciones legales como representante de la Entidad contratante y ordenador del gasto, ejercer actividades jurídicas y económicas de planeación, ejecución, seguimiento y liquidación del proceso contractual.

Por lo expuesto, la conducta desplegada por el señor FELIX SUAREZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.485.434, en su calidad de Rector, se puede calificar como gravemente culposa, toda vez, que el daño causado al patrimonio de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, fue consecuencia directa de la omisión en el ejercicio de sus obligaciones, circunstancias que se encuentran previstas para distinguir la culpa grave en el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022.

En estas condiciones se puede afirmar que no se cumplió con el objeto contractual, y el servicio pagado no cumple el fin para el cual fue suscrito, realizándose una inversión ineficaz de recursos de carácter público, así mismo con todo lo anteriormente planteado, queda establecida la calidad de **gestor fiscal** que ostentaba el señor **FELIX SUAREZ REYES** para la época de ocurrencia de los hechos.

Este Despacho determina que existe responsabilidad fiscal con respecto al señor **FELIX SUAREZ REYES** con relación al daño, al haber realizado el pago de la totalidad del valor del Contrato de Prestación de servicios No. 016 del 25 de enero del 2018, pese a que este no se cumplió cabalmente, en este orden de ideas, lo que se reprocha por esta Gerencia Colegiada al señor **FELIX SUAREZ REYES** como ordenador del gasto y representante legal, es haber realizado el pago total del contrato sin el cabal cumplimiento del mismo, contraviniendo lo determinado en la minuta contractual sobre la forma de pago de este, permite el desembolso de la totalidad de los recursos pactados, pese a no haber recibido la Universidad la contraprestación total de los mismos, omitió el deber de adoptar y ejecutar las medidas necesarias para lograr la debida ejecución del contrato en cuestión, toda vez tenía bajo su responsabilidad velar por el cumplimiento contractual, efectuando seguimiento a la labor de supervisión designada al Director General de Investigaciones. En suma, con fundamento en las cláusulas del Contrato, cumplimiento de funciones como rector y finalidades de la contratación estatal, tenía a su cargo la inmediata dirección y responsabilidad de hacer cumplir las normas de contratación, las cláusulas Contractuales y garantizar la oportuna ejecución de este.

Por lo tanto, no es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra del señor FÉLIX SUÁREZ REYES, así como la declaración de la aseguradora LA PREVISORA S.A, mediante la Póliza Global Sector Oficial No. 3000136, como tercero civilmente responsable dentro del presente proceso.

- EL SEÑOR FELIX SUAREZ REYES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 16.485.434 EN SU CALIDAD DE RECTOR PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, COMO CONTRATANTE DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 016 DE 2018, NO PRESENTO RECURSO ALGUNO.**

- EL SEÑOR CHRISTIAN ENRIQUE TOBAR QUIÑONES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.105.166, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, EN SU CALIDAD DE SUPERVISOR DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 016 DE 2018, NO PRESENTO RECURSO ALGUNO.
- LA FUNDACION PACIFICO FUTURO, CON NIT 900.395.802 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EDGAR FELIPE ANGULO RIVAS IDENTIFICADO CON CEDULA NO. 16.489.555, EN CALIDAD DE CONTRATISTA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. NO. 016 DE 2018, NO PRESENTO RECURSO ALGUNO.

Por las anteriores razones, este Despacho no revocará la providencia bajo estudio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **LOS DIRECTIVOS DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

RESUELVE

- PRIMERO:

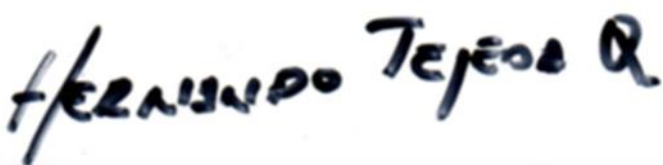
NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR en todas sus partes el Fallo con Responsabilidad No. 016 del 26 de noviembre del 2024, dictado dentro del PRF 80763-2019-34477, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO:

NOTIFICAR por estados la presente providencia a los presuntos responsables y compañía garante el contenido de la presente providencia en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.
- TERCERO:

SIN RECURSOS Contra la presente decisión no proceden recursos.
- CUARTO:

El presente Acto Administrativo y los documentos que hacen parte del Expediente, surtirán los trámites de Gestión Documental, Archivo Físico y Archivo Electrónico por parte del Profesional Sustanciador en la plataforma SIREF o la que para efecto designe la Contraloría General de la Republica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Gerente Departamental - Presidente de la Colegiatura
Directivo Ponente



SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO
Contralora Provincial



GUILLERMO ELIECER LOPEZ PERDOMO
Contralor Provincial



JAIRO MANUEL ESTRADA MOSQUERA
Contralor Provincial

Elaboró: Sandra Patricia Barcos García – Profesional Sustanciador
Revisó: Mónica Fernanda Gómez Salazar– Coordinador de gestión
21/01/2025
Aprobado. Sesión ordinaria acta No 02 del 22 de enero del 2025del Comité de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle